BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura | Pamplona, 25 de marzo de 2010 | NÚM. 29

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Poposición de Ley Foral de ayuda a las víctimas del terrorismo. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Ley Foral 3/2010, de 23 de febrero, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia. Corrección de errores (Pág. 29).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de la situación económica de las personas que están en el paro. Aprobación por el Pleno (Pág. 30).

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario. Aprobación por la Comisión de Salud (Pág. 30).

—Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Aprobación por la Comisión de Salud (Pág. 31).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha los mecanismos necesarios para realizar una experiencia piloto de atención a la salud mental en el área de salud de Tudela. Rechazo por la Comisión de Salud (Pág. 31).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la negociación con el Estado para la reforma de la Lorafna se incorpore el reconocimiento al Parlamento de Navarra de la capacidad para iniciar esta reforma. Rechazo por a Comisión de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno (Pág. 32).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Poposición de Ley Foral de ayuda a las víctimas del terrorismo

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de ayuda a las víctimas del terrorismo, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 87 de 11 de septiembre de 2009.

Pamplona, 3 de marzo de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de todos los artículos en cuanto a la terminología a utilizar:

Las dicciones en la que aparece la terminología "víctimas del terrorismo" serán sustituidas en cada ocasión por la dicción "víctimas del terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas".

Motivación: Es la violencia provocada por motivaciones políticas la que define con generalidad y sin excepción la causa por la que las víctimas de dicha violencia son merecedoras de respeto y de reparación.

El estricto concepto de terrorismo debería ser en otro caso objeto de definición explícita en el texto de la ley ya que no todos entienden los mismo por ese concepto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, Objeto de la ley.

"El objeto de la presente ley forales mostrar el reconocimiento y establecer la articulación de medidas y actuaciones para la reparación de los daños sufridos por las víctimas del terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños de toda orden originados por dicha violencia y todo ello en el ámbito de las competencias que corresponden a la Comunidad Foral de Navarra".

Motivación: Se pretende, en coherencia con la modificación propuesta en el título de la ley, que la misma sea de aplicación a las víctimas de cualquier violencia provocada por motivaciones políticas y asimismo que los daños a tomar en consideración sean todos aquellos que dicha violencia ha producido. Se pretende finalmente, corrigiendo el concepto de "competencias atribuidas que se encuentran en el texto de la proposición" para que las mismas se ejerciten en coordinación y cooperación con las competencias del Estado.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1, que debe sustituirse por el siguiente texto:

"El objeto de la presente ley forales rendir homenaje, así como expresar el mayor reconoci-

miento a quienes han sufrido actos terroristas y especial aquellos que han sufrido atentados cometidos por la banda terrorista ETA, a través de la articulación de un conjunto de medidas y actuaciones que atiendan las especiales circunstancias y necesidades personales, familiares y sociales en el ámbito de la competencia que en dichas materias tiene atribuida la Comunidad Foral de Navarra".

Motivación: La dureza de las actuaciones de la banda terrorista ETA en Navarra debe quedar expresamente recogida en el contenido de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1, que pasará a tener el siguiente texto:

"El objeto de la presente ley forales rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo, así como establecer un sistema de atención y asistencia integral a quienes han sufrido actos terroristas, con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole, a través de la articulación de un conjunto de medidas y actuaciones que atiendan las circunstancias y necesidades personales, familiares y sociales en el ámbito de la competencia que en dichas materias tiene atribuida la Comunidad Foral de Navarra".

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título del artículo 2, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación".

Motivación: No parece correcto que el tratamiento del ámbito de aplicación incluya el concepto de beneficiario, lo que podría además originar malos entendidos.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de los números 1 y 2 del artículo 2.

"1. Lo establecido en la presente ley foralserá de aplicación a las personas que viven o hayan vivido en Navarra y que sufran o hayan sufrido la acción terrorista o la conculcación de los derechos humanos por medio de atentados, secuestros, torturas o violencia, en general, que les haya originado la muerte, lesiones o daños.

Dicha conculcación de derechos o daños se entenderá cuando sean causados por terrorismo o violencia producida por motivaciones políticas, bien hayan sido perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados, o bien hayan sido originados por personas sin organizarse o bien por personas que en el ejercicio de sus funciones se hayan excedido de los límites legales.

2. Se considerarán afectados y perjudicados por dichas acciones de terrorismo o producidas por violencia ejercida por motivaciones políticas el cónyuge, la persona unida por relación de afectividad a la conyugal, los familiares ante el segundo grado de consaguinidad, los ascendientes y descendientes, aunque no sean convivientes, y también los convivientes que no tengan la precedente condición y aquellas personas que dependan económicamente de quien ha sido directamente afectado por la violencia".

Motivación: El ámbito de aplicación debe regularse de una forma lo más parecida posible y sin que quepan con respecto al mismo divergencias esenciales. Asimismo, con la suficiente amplitud como para que no queden excluidas algunas personas acreedoras del reconocimiento y de la reparación.

No puede dejarse la definición a la consideración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por cuanto dicha consideración es siempre sólo en fase de instrucción, supeditada a posterior veredicto judicial, ni tampoco puede corresponder su definición a resoluciones judiciales que por su misma naturaleza o pueden tardar años o pueden no entrar en la materia o puede haber razones para su no existencia o no pronunciamiento, como, por ejemplo, el hecho de que el causante de la acción violenta no haya sido detenido.

Además, en el número 2 del texto enmendado, se incurre en una incorrecta utilización de la palabra *víctima*, ya que se le da a esta palabra el concepto reduccionista de la persona individualmente damnificada por el acto violento.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 2.1, que se sustituye por el siguiente texto:

"La presente ley foralserá de aplicación a las personas físicas o jurídicas que sufran daños en Navarra como consecuencia o con ocasión de atentados terroristas cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados y sus conexos, con especial atención a aquellos cometidos por personas integradas en la banda terrorista ETA, siempre que aquellos actos sean reivindicados por dichos grupos u organizaciones terroristas, o que, de una interpretación armónica de los hechos antecedentes, coetáneos o posteriores, pueda deducirse racionalmente que los daños se han causado por tal actividad terrorista. También será de aplicación a las personas físicas que sufran daños fuera del territorio de Navarra siempre que ostenten la condición política navarra durante la vigencia de esta ley foraly no hayan recibido ayudas por el mismo concepto de otra comunidad autónoma".

Motivación: La dureza de las actuaciones de la banda terrorista ETA en Navarra debe quedar expresamente recogida en el contenido de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2, con el objeto de sustituir

"ostenten la condición política de navarro o navarra"

por lo siguiente:

"tengan su domicilio en la Comunidad Foral de Navarra"

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 2, con el objeto de añadir al final del apartado 1º el siguiente texto:

"o bien por resolución de la Administración competente en la que se determine expresamente dicha calificación".

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los números 3 y 4 del artículo 2.

Motivación: El ámbito de aplicación de esta ley debe ser estricto y los textos propuestos constituyen unas pautas en las que no cabría aplicación rigurosa al margen de la ponderación de que sean acreedores tanto las asociaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la defensa de las víctimas como las personas que precisan de protección.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 2.3, que se modifica suprimiendo el siguiente inciso:

"(...) a las personas jurídicas afectadas (...)"

Motivación: Ya se contempla en la redacción propuesta del artículo 2.1 la aplicación de la ley foral a las personas jurídicas, luego no resulta necesario ahora repetirlo.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos números 3 y 4 al artículo 2.

"3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá las relaciones de coordi-

nación necesarias con el Estado y resto de las comunidades autónomas para evitar duplicidades o carencias en la aplicación del reconocimiento y reparaciones previstas en esta Ley Foral.

4. Las medidas previstas en esta ley foralse aplicarán cuando los hechos objeto de su tratamiento se hayan desarrollado en la Comunidad Foral de Navarra o cuando, habiéndose desarrollado fuera de la Comunidad Foral de Navarra, las personas afectadas tuvieren su domicilio en esta Comunidad".

Motivación: Ante el hecho de la existencia de diferentes normativas, de distinto rango, tanto estatales como autonómicas, es preciso determinar con rigor el ámbito de aplicación de la ley.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 3 A 7

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de sustitución de los artículos 3 al 7:

"CAPÍTULO II. Derechos de las víctimas de actos de terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas

Artículo 3. Justicia.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra colaborarán, en la medida de sus posibilidades y competencias, a que no existan situaciones injustas o de desamparo generadas por la impunidad de los terroristas. En tal sentido, promoverán que el acceso a la tutela judicial efectiva de las víctimas se realice en condiciones que salvaguarden sus derechos, atiendan a las especiales circunstancias de su condición y minimicen los inconvenientes que pudiera suponerles.

2. Para ello se implementarán, dentro de las competencias atribuidas y con respecto a la independencia del poder judicial, medidas encaminadas a:

a) Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que les afecten.

b) Facilitar el acceso a los procedimientos y a los recursos jurídicos, económicos, técnicos y psicológicos que puedan requerir las víctimas en el transcurso de los procesos penales y contencioso-administrativos.

c) Ofrecer acompañamiento personal a los juicios que se celebren en relación con los actos terroristas de los que traigan causa su condición de afectados.

d) Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales, para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y cualquier otro acto de ofensa o denigración.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra establecerán los mecanismos de colaboración adecuados con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal para implementar las medidas contempladas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 4. Dignidad.

Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra velarán para que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos. Para ello:

a) Adoptarán las medidas oportunas, en el ámbito de sus atribuciones, para que los procedimientos judiciales y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a nuevos procesos traumáticos.

b) Adoptarán medidas apropiadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas y sus familiares y, en particular, para prevenir y evitar la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación de terrorismo, homenaje o concesión pública de distinciones a los terroristas, y actuarán de manera especial contra las pintadas y carteles de tal índole y, en su caso, investigarán aquellos que puedan ser constitutivos de infracción penal, quedando abierta la posibilidad del ejercicio de la acción popular por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la defensa de este derecho.

c) Fomentarán la protección de la intimidad e imagen de las víctimas y sus familiares por los medios de comunicación social, evitando la utilización inadecuada y desproporcionada de sus imágenes.

d) Promoverán campañas de sensibilización y formación de los profesionales de la información a fin de fomentar la defensa de los derechos y la dignidad de las víctimas y sus familias.

e) Impulsarán sistemas específicos de formación para las personas encargadas de asistir a las víctimas y tratar con ellas, singularmente para miembros de la Policía de la Comunidad Foral de Navarra, Administración de Justicia, servicios sociales y colectivos de asistencia y ayuda a las víctimas.

Artículo 5. Reparación.

1. Los poderes públicos navarros, con base en el principio de solidaridad con las víctimas y por medio del sistema de asistencia integral previsto en esta Ley Foral, promoverán una reparación efectiva e integral a las víctimas, arbitrando medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, atención y satisfacción moral.

2. La aplicación del presente sistema de asistencia integral, atenderá prioritariamente a los siguientes principios y finalidades:

a) Procurar, en la medida de lo posible, la devolución a la víctima a la situación anterior a la provocación del daño.

b) Favorecer el restablecimiento de la libertad, identidad, vida familiar, social y política de la víctima.

c) Promover el regreso de la víctima a su lugar de residencia y la reincorporación a su empleo en condiciones adecuadas o, en su caso, el cambio de residencia y una política favorable a su integración laboral.

d) Garantizar la accesibilidad a las prestaciones del sistema de protección y asistencia con la máxima celeridad requerida por la situación de la víctima.

e) Atender a los distintos ámbitos que afectan a la vida cotidiana de la víctima, para la creación de condiciones de bienestar que palíen el daño ocasionado por el acto terrorista en estos ámbitos.

3. Las medidas reparadoras comprenden igualmente el impulso de un conjunto de actuaciones públicas destinadas a proporcionar a las víctimas una satisfacción moral y restablecer públicamente su dignidad, reputación y derechos. Así, se promoverá de manera consensuada con las propias víctimas y con sus asociaciones, en su caso, la realización de ceremonias de homenaje, la erección de monumentos conmemorativos, las iniciativas a nivel local que busquen el reconocimiento y la empatía con las víctimas del terrorismo, la presencia del testimonio de las víctimas en proyectos de educación para la paz y la convivencia, así como otras expresiones de carácter simbólico a través de las cuales se manifieste el apoyo y reconocimiento social, ético y político a las víctimas del terrorismo.

Artículo 6. Participación.

1. Se crea el Consejo Navarro de Participación de las Víctimas del Terrorismo y de la Violencia Provocada por Motivaciones Políticas.

2. El objetivo de dicho Consejo será canalizar la participación de las víctimas del terrorismo en todas aquellas cuestiones que les incumban, y proponer a las administraciones públicas la puesta en marcha de políticas concretas en este campo.

3. Formarán parte del mencionado Consejo, de forma paritaria, las administraciones públicas navarras, por un lado, y las asociaciones de víctimas del terrorismo con sede o delegación en la Comunidad Foral de Navarra, las fundaciones navarras creadas en relación con una víctima del terrorismo y las asociaciones pacifistas navarras, por otro. En cualquier caso la representación mayoritaria de la sociedad civil recaerá en las asociaciones de víctimas.

4. El Consejo estará presidido por una persona de reconocido prestigio nombrada por consenso de las administraciones y de la sociedad civil.

5. Reglamentariamente se concretarán la composición y funciones de dicho Consejo.

Artículo 7. Verdad.

1. Los poderes públicos navarros contribuirán al conocimiento de la verdad sobre las violaciones de derechos humanos derivadas de acciones terroristas y las causas reales de victimización, así como el reconocimiento público de dicha verdad, a fin de satisfacer los derechos que al respecto asisten a las víctimas y sus familiares.

2. Para ello impulsarán medidas activas a fin de:

a) Asegurar el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas, procurando la participación, presencia y centralidad de las víctimas en las iniciativas a que se refiere esta ley.

b) Asegurar y/o promover el derecho de las víctimas y sus familiares al acceso a los archivos oficiales donde consten datos o información relevante para la defensa de sus derechos y la investigación histórica.

c) Identificar a las víctimas cuando su identidad o paradero no sea conocido, o conocer, en caso de fallecimiento, el lugar donde fueron enterradas.

Artículo 8. Memoria.

1. El derecho a la memoria abarcará las injusticias padecidas por todos aquellos ciudadanos inocentes que hayan sufrido las acciones terroristas. Los poderes públicos navarros promoverán el asentamiento de una memoria colectiva que contribuya a la convivencia en paz y libertad y a la deslegitimación total y radical de la violencia.

2. Igualmente, el derecho a la memoria tendrá como elemento esencial el significado político de las víctimas del terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas, que se concreta en la defensa de todo aquello que el terrorismo pretende eliminar para imponer su proyecto totalitario y excluyente: las libertades encarnadas en el Estado democrático de derecho y el derecho de la ciudadanía a una convivencia integradora. La significación política de las víctimas del terrorismo exige el reconocimiento social de su ciudadanía.

3. El mantenimiento de la memoria y del significado político de las víctimas del terrorismo constituye además una herramienta esencial para la deslegitimación ética, social y política del terrorismo.

Artículo 9. Paz, libertad y convivencia.

1. El uso o amenaza de la fuerza ilegítima para provocar un estado de terror en la ciudadanía, en un grupo de personas o en personas particulares con propósitos políticos es injustificable en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para pretender su justificación.

2. Los poderes públicos navarros, en el ámbito de su competencia, adoptarán aquellas medidas previstas en el Estado democrático de derecho dirigidas todas a promover las condiciones para que la libertad, la seguridad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales, así como a remover los obstáculos que lo impidan.

3. Para ello, los poderes públicos navarros:

a) Velarán por el derecho de las personas a vivir en paz y en libertad, sin violencia, miedo, opresión o intimidación, resolviendo las diferencias sobre cuestiones políticas o de otra índole por medios exclusivamente democráticos, excluyendo el uso o amenaza de la fuerza ilegítima.

b) Impulsarán la educación para la paz y en derechos humanos, así como la promoción de los valores democráticos, en todos los niveles del sistema educativo.

c) Promoverán el compromiso de los medios de comunicación social en general con los valores democráticos, los derechos humanos, la paz y la libertad, garantizando que las expresiones contrarias a los mismos no tengan cabida en los medios de comunicación públicos de la Comunidad Foral de Navarra, o que sean recogidos desde una perspectiva editorial comprometida con los valores de una sociedad libre y democrática.

d) Pondrán en marcha medidas activas para la deslegitimación ética, social y política del terrorismo, defendiendo y promoviendo la legitimación social del Estado democrático de derecho y su articulación en normas de convivencia integradora como garantía de nuestras libertades y de nuestra convivencia en paz.

4. En aquellas iniciativas de promoción de los valores democráticos y los derechos humanos que se consideren idóneas se contará con el testimonio y participación de las víctimas del terrorismo".

Motivación: La modificación de los artículos 3 a 7 está sustentada en que, desde un punto de vista teórico, las bases de esta norma deben hacer referencia a los conceptos que desde la perspectiva de los derechos humanos son la base de la dignidad de las víctimas. Los artículos propuestos se titulan por ello de verdad, memoria, paz, libertad, convivencia, etcétera.

Por el contrario, los artículos sustituidos de la proposición de ley recogen las cuestiones de indemnizaciones, ayudas, subvenciones, asistencias, concesión, solicitud y aprobación de ayudas.

Tal como se explicitará en el capítulo III, el objeto debe ser el de un sistema de asistencia integral para todos los daños desde la solidaridad de la sociedad.

Los enmendantes consideramos que mucho más de allá de las ayudas económicas debe estar el reconocimiento social y que éste no debe quedar ocultado, precisamente, por la regulación de las ayudas económicas y asistenciales como parte no solo esencial sino casi exclusiva de la norma a elaborar.

La propuesta presentada está inspirada en la norma vigente de otra comunidad autónoma con las debidas adecuaciones a la realidad social Navarra.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo capítulo II, después del artículo 2, con el título: "Derechos de las Víctimas del Terrorismo".

Este nuevo capítulo incluiría cinco nuevos artículos titulados: Justicia, Dignidad, Reparación, Participación y Memoria, que son objeto de enmiendas de adición.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 2, que pasará a tener el siguiente texto:

"Artículo 2 bis. Justicia.

Dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra y siendo respetuosas con las competencias y la independencia del poder judicial, se adoptarán una serie de medidas dirigidas a:

1) Facilitar el acceso a los procedimientos y a los recursos jurídicos, económicos, técnicos y psicológicos que puedan requerir las víctimas en el transcurso de los procesos judiciales.

2) Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación dentro de los procesos judiciales, para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimación, intimidación o represalia y cualquier otro acto de ofensa o denigración.

3) Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que les afecten así como el acompañamiento personal a cuantas actuaciones judiciales precisen.

El Gobierno de Navarra concretará con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal los medios de colaboración precisos para el adecuado desarrollo de las medidas señaladas".

Este artículo se incluiría dentro de un nuevo capítulo II: Derechos de las Víctimas del Terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 2, que pasará a tener el siguiente texto:

"Artículo 2 ter. Dignidad

Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra velarán para que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos. Para ello adoptarán medidas convenientes para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas y de sus familiares y, en particular, prevenir y evitar la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación de terrorismo, homenaje o concesión pública de distinciones a los terroristas, actuando de manera especial e inmediata contra las pintadas y carteles de tal índole y, en su caso, investigando aquellos que puedan ser constitutivos de infracción penal, quedando abierta la posibilidad del ejercicio de la acción popular por las administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra".

Este artículo se incluiría, tras el 2 bis, dentro de un nuevo capítulo II: Derechos de las Víctimas del Terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 2, que pasará a tener el siguiente texto:

"Artículo 2 quáter. Reparación.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra, con base en el principio de solidaridad con las víctimas y por medio del sistema de asistencia integral previsto en esta Ley Foral, promoverán una reparación efectiva e integral a las víctimas del terrorismo, arbitrando medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, atención y satisfacción moral.

2. La aplicación del sistema de asistencia integral previsto en esta ley atenderá prioritariamente a lo siguiente:

a) Procurar, en la medida de lo posible, la devolución de la víctima a la situación anterior a la provocación del daño.

b) Favorecer el restablecimiento de la libertad, identidad, vida familiar, social y política de la víctima.

c) Promover el regreso de la víctima a su lugar de residencia y la reincorporación a su empleo en las condiciones adecuadas, o, en su caso, el cambio de residencia y una política favorable a su integración laboral.

d) Garantizar la accesibilidad a las prestaciones de protección y asistencia con la máxima celeridad requerida por la situación de la víctima.

3. Las medidas reparadoras comprenden igualmente el impulso de un conjunto de actuaciones públicas destinadas a proporcionar a las víctimas una satisfacción moral y restablecer públicamente su dignidad, reputación y derechos. Así, se promoverá de manera consensuada con las propias víctimas y sus asociaciones, en su caso, la celebración de ceremonias de homenaje, la colocación de monumentos conmemorativos, las iniciativas a nivel local que busquen el reconocimiento y la empatía con las víctimas del terrorismo, la presencia del testimonio de las víctimas en proyectos de educación para la paz y la convivencia así como otras expresiones de carácter simbólico a través de las cuales se manifieste el apoyo y reconocimiento social, ético y político a las víctimas del terrorismo".

Este artículo se incluiría, tras el 2 ter, dentro de un nuevo capítulo II: Derechos de las Víctimas del Terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 2, que pasará a tener el siguiente texto:

"Artículo 2 quinquies. Participación.

1. En los procedimientos administrativos que las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra tramiten con ocasión de actuaciones relativas a actos de ofensa, descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, tendrán condición de interesados, además de quienes la tienen reconocida en la normativa vigente, las asociaciones de víctimas del terrorismo que manifiesten dicha voluntad dentro de cada procedimiento en curso.

2. Se crea el Consejo Navarro de Participación de las Víctimas del Terrorismo como instrumento de participación de las víctimas del terrorismo. Reglamentariamente se determinará la composición y funciones de dicho consejo.

3. El Consejo Navarro de Participación de las Víctimas del Terrorismo establecerá un mecanismo que facilite a las víctimas del terrorismo y a las asociaciones de víctimas del terrorismo, si así lo desean, señalar un domicilio a efectos de comunicaciones y notificaciones referidas con sus actividades en favor de la dignificación, atención y reconocimiento de las víctimas del terrorismo".

Este artículo se incluiría, tras el 2 quáter, dentro de un nuevo capítulo II: Derechos de las Víctimas del Terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo a continuación del artículo 2, que pasará a tener el siguiente texto:

"Artículo 2 sexies. Memoria.

1. El derecho a la memoria tendrá como elemento esencial el significado político de las víctimas del terrorismo, que se concreta en la defensa de todo aquello que el terrorismo pretende eliminar para imponer su proyecto totalitario y excluyente: las libertades encarnadas en el Estado democrático de derecho y el derecho de la ciudadanía a una convivencia integradora. La significación política de las víctimas del terrorismo exige el reconocimiento social de su ciudadanía.

2. El mantenimiento de la memoria y del significado político de las víctimas del terrorismo constituye, además, una herramienta esencial para la deslegitimación ética, social y política del terrorismo. Para ello se impulsarán medidas a fin de asegurar el recuerdo y reconocimiento de las víctimas.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra promoverán el asentamiento de una memoria colectiva que contribuya a la convivencia en paz y libertad y a la deslegitimación total y radical de la violencia".

Este artículo se incluiría, tras el 2 quinquies, dentro de un nuevo capítulo II: Derechos de las Víctimas del Terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo capítulo III con el título: "Sistema de asistencia integral"

Este nuevo capítulo III incluiría un nuevo artículo, previo al artículo 3, y los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la proposición de Ley Foral de ayuda a las víctimas del terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo previo al artículo 3, que pasará a tener el siguiente texto:

"Artículo previo al artículo 3. Concepto de Asistencia integral.

El sistema de protección y asistencia integral a las víctimas previsto en este título regula las prestaciones y medidas administrativas destinadas a la reparación de los efectos dañosos de las acciones terroristas, tratando de garantizar la reparación completa o la mayor restitución posible, así como la asistencia integral a las víctimas en todos los aspectos necesarios para la recuperación de su vida social".

Este artículo se incluiría dentro de un nuevo capítulo III: Sistema de Asistencia Integral, antes del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 3, que se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo. 3. Cuantías y características de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones.

Las ayudas concedidas al amparo de esta ley foralserán complementarias de las establecidas para los mismos supuestos por otros organismos. En consecuencia, cuando el beneficiario tenga derecho a percibir ayudas de otras entidades, si el importe total de las otorgadas por éstas es inferior al de las concedidas por la Administración de la Comunidad Foral, solo percibirá de ésta la diferencia entre ambas ayudas. Si la diferencia es cero o el importe de las ayudas procedentes de otros organismos es superior al de las concedidas por la Administración Foral, el beneficiario no percibirá cantidad alguna de esta última".

Motivación: Si se mantiene la redacción contenida en la proposición de ley foral, los beneficiarios de ayudas verán disminuidas las cantidades a percibir pues el límite del 30% impedirá que la Administración Foral complemente a la Administración del Estado y llegue a cubrir prácticamente la totalidad del daño sufrido, como ocurre en este momento.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 5, con objeto de añadir al final del apartado 1º letra a) el siguiente texto:

"o bien, por resolución de la Administración competente en la que se determine expresamente dicha calificación".

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 6.1. Se modifica el siguiente texto:

"1. El procedimiento administrativo de concesión de las indemnizaciones, reparaciones o ayudas reconocidas en la presente ley foral se iniciará a instancia de los interesados (...)".

Motivación: El inicio de oficio por la Administración de la Comunidad Foral del procedimiento para la concesión de las indemnizaciones es prácticamente imposible, porque siempre será necesaria la solicitud del interesado y la actuación previa de la Administración del Estado o del Consorcio de Compensación de Seguros.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 6.4, que se sustituye por el siguiente texto:

"4. El plazo para resolver las solicitudes en la Comunidad Foral de Navarra no podrá superior a seis meses desde la fecha de la comunicación a

la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de la resolución de las solicitudes de ayuda por parte de la Administración General del Estado. En el caso de que esta Administración no resuelva expresamente las solicitudes ante ella presentadas, el plazo de seis meses se computará a partir de la fecha en que se produzca el silencio administrativo de la Administración General del Estado".

Motivación: Se trata de dar más garantías al ciudadano, pues si únicamente contemplamos la posibilidad de resolver tras la decisión expresa de la Administración del Estado, se deja al ciudadano indefenso ante el silencio administrativo de esta.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 7. Se modifica el siguiente texto:

"Artículo 7. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la aprobación de las ayudas ..."

Motivación: Es mejor y más práctico que las ayudas no deban ser fijadas siempre por decreto foral del Gobierno, pues esto alargaría innecesariamente el expediente. Será la Administración Foral, según su reparto de competencias entre Gobierno, Consejero y Director General, la que conceda las ayudas según su cuantía (imagínense al Gobierno en pleno concediendo una ayuda de 100 euros).

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 8 A 12

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de sustitución de los artículos 8 al 12:

"CAPÍTULO III. Indemnizaciones a las víctimas de actos terroristas y de la violencia provocada por motivaciones políticas.

Artículo 10. Objeto.

1. El sistema de protección y asistencia integral a las víctimas regula las prestaciones y medidas administrativas destinadas a la reparación de los efectos dañosos de las acciones terroristas, tratando de garantizar la restitución completa de lo restituible y la asistencia integral a las víctimas en todos los aspectos necesarios para la recuperación de su vida social normalizada.

2. Las prestaciones y ayudas contempladas en este capítulo son compatibles con cualesquiera otras ayudas que los interesados puedan recibir de otras administraciones, siempre que la suma de las mismas no suponga la superación del importe del daño, sobrefinanciación de la actividad a subvencionar o una duplicación del contenido de la concreta modalidad de ayuda que se conceda.

Artículo 11. Reglas generales.

1. Las ayudas para la reparación por daños materiales comprenderán los causados en bienes muebles o inmuebles a consecuencia de acciones terroristas que hayan tenido lugar en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta ley.

Igualmente se podrán compensar los gastos necesarios por razón de seguridad realizados en bienes muebles e inmuebles por personas físicas o jurídicas que sean objeto de amenaza o estén en situación de riesgo.

2. Se excluyen de estas ayudas los daños acaecidos en bienes de entidades, corporaciones u organismos nacionales o extranjeros de carácter público o que se encuentren mayoritariamente participados por ellos.

3. La valoración de los bienes objeto de resarcimiento se efectuará como regla general atendiendo a su valor de reparación o, en su caso, de sustitución, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en los artículos siguientes.

4. La cantidad resarcible será la diferencia entre el importe de los daños tasados y la cantidad que el afectado deba percibir con cargo a la cobertura del seguro que, en su caso, tengan los bienes dañados. El importe máximo a recibir por hecho o siniestro y solicitante será determinado reglamentariamente.

5. Las ayudas contempladas en este capítulo tienen carácter subsidiario respecto de cualquier resarcimiento derivado de contratos de seguro, reduciéndose en cuantía igual al valor de dichos resarcimientos o indemnizaciones, de concurrir éstos.

6. El plazo para instar la concesión de las ayudas previstas en este capítulo será de un año, a contar desde el día siguiente a la producción del acto terrorista. No estarán sometidas a plazo las ayudas referidas a las instalaciones de sistemas

de seguridad, las cuales podrán instarse en cualquier momento.

Artículo 12. Daños en viviendas.

1. Se resarcirá el valor de los daños acreditados, sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que sea preciso reponer para recuperar sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. Se incluyen igualmente los gastos derivados de los estudios, proyectos, permisos y, en general, toda la documentación necesaria para acometer las reparaciones.

Igualmente se resarcirá el valor de los daños originados en los elementos comunes de las viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal. A estos efectos, se entenderán como parte integrante del inmueble los garajes u otras dependencias que se encuentren en el mismo.

2. La cuantía de la reparación se abonará a quienes ostenten la propiedad de las viviendas o a las personas arrendatarias u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

3. El cálculo de los daños habidos en los bienes inmuebles afectados se realizará atendiendo al valor de reparación de los mismos, sin que se deduzca cantidad alguna por su uso o estado de conservación. En ningún caso se incluirá dentro de la ayuda la mejora de lo precedente. A los efectos de determinar el valor de los daños habidos en bienes muebles, se tendrá en cuenta el valor real de los bienes afectados en el momento inmediatamente anterior a sufrir el menoscabo.

4. En los casos de pérdida total y definitiva de la vivienda habitual, por resultar imposible su reparación o porque el coste de las obras necesarias para ello supere el 50 por ciento del valor actual del inmueble afectado, excluido el valor del terreno, el resarcimiento se determinará de la siguiente forma:

a) Si la persona propietaria desea adquirir en propiedad otra de similares características o reconstruir la perdida, el resarcimiento previsto en el apartado 1 de este artículo será el valor real del bien perdido. Reglamentariamente se concretará el procedimiento para determinar dicho valor.

b) Si la persona no deseare adquirir en propiedad, podrá recibir una subvención anual a fondo perdido para el alquiler de otra vivienda, por el tiempo máximo de 20 años, y tomando como referencia el alquiler medio en el municipio de la comunidad autónoma en el que vaya a residir sin que suponga menoscabo respecto a su situación anterior.

c) La persona ocupante de una vivienda, en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación, podrá recibir una subvención anual a fondo perdido para alquiler de otra vivienda, por el tiempo máximo de 20 años, y tomando como referencia el alquiler medio en el municipio de la comunidad autónoma en el que vaya a residir.

Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos de esta apartado, la edificación que constituya la residencia de la persona damnificada durante un plazo igual o superior a seis meses y un día al año. Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de la misma por tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

Artículo 13. Alojamiento provisional.

1. La Administración contribuirá a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda mientras se efectúan las obras de reparación, así como los gastos de alojamiento de las personas que, estando de tránsito en la Comunidad Foral de Navarra, sufran daños que inutilicen sus vehículos. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras administraciones públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe. En los convenios o acuerdos mencionados se fijarán el porcentaje de la contribución de las partes a los gastos de alojamiento y el límite temporal cubierto por estas ayudas.

2. En defecto de convenio, la Administración podrá conceder una subvención que contribuya a sufragar el alquiler de una vivienda similar a la siniestrada o los gastos de hospedaje en un establecimiento hostelero, así como los gastos de traslado que ello conlleve, durante el periodo de realización de las obras de reparación, con los límites cuantitativos y temporales que se fijen reglamentariamente.

Artículo 14. Daños en vehículos.

1. Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública.

2. La cantidad resarcible será el importe de los gastos necesarios para su reparación, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. El resarcimiento podrá alcanzar el importe establecido en peritación oficial para la adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso del dañado.

4. Cuando el vehículo siniestrado esté dedicado al transporte terrestre y constituya el medio de vida del perjudicado, el resarcimiento alcanzará a los daños y perjuicios económicos causados como consecuencia de la pérdida de su instrumento de trabajo.

Artículo 15. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

La compensación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales o lugares de culto de confesiones religiosas comprenderá las reparaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo la reposición del mobiliario y equipamiento siniestrado.

Artículo 16. Daños en establecimientos industriales y comerciales.

1. La compensación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, así como, en su caso, los perjuicios económicos causados a sus titulares como consecuencia de la paralización temporal, parcial o total de su actividad, entre los cuales y de manera específica se establecerá una cantidad adicional fija, a determinar por vía reglamentaria, en concepto de daño generado en el fondo comercial y por pérdida eventual de clientela.

2. La Administración realizará las gestiones oportunas para la consecución a favor de los damnificados de créditos sin interés, o al más bajo interés posible, a través de entidades financieras públicas o de las privadas que operen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y cuyo fin sea la puesta en marcha del establecimiento y el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes. Así mismo podrá acordar la subsidiación de préstamos con el mismo fin, a través del procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 17. Implantación de sistemas de seguridad.

1. Las personas físicas o jurídicas que padezcan acoso, amenaza o coacción vinculada a actuaciones terroristas podrán recibir una subvención para sufragar el coste que ocasionare la instalación de sistemas de seguridad adecuados en sus viviendas, establecimientos y vehículos, en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. La necesidad de la instalación de dichos sistemas de seguridad, así como la idoneidad de los mismos, habrá de ser informada favorablemente por el órgano competente en materia de seguridad pública en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 18. Ámbito de la salud física.

1. Quienes hayan sufrido daños personales físicos o psicofísicos derivados de una acción terrorista tendrán acceso a cuantas prestaciones sanitarias sean necesarias para recuperar lo mejor posible las condiciones físicas anteriores al hecho causante.

2. Dicha atención sanitaria se prestará con los recursos adscritos del sistema sanitario de Navarra y se financiará por el departamento competente en materia de sanidad cuando por urgencia vital la atención se hubiere realizado en centros privados no concertados. No obstante, si las necesidades del paciente así lo aconsejaran y la idoneidad del tratamiento estuviera objetivamente justificada, pero no tuviera cabida dentro de la red sanitaria pública, podrán autorizarse tratamientos médicos facilitados fuera de ese ámbito, siendo por cuenta de la Administración el coste de dichos tratamientos y los gastos generados por el acompañamiento del enfermo hasta el límite que se establezca reglamentariamente.

3. La Administración cubrirá la totalidad de los gastos generados por el implante de prótesis o mejoras periódicas de las mismas, así como los gastos derivados de la necesidad de rehabilitación, con independencia de si estuvieren o no incluidos dentro de los parámetros de protección sanitaria ordinaria.

Artículo 19. Ámbito de la asistencia psicológica.

1. La asistencia psicológica, incluida la psicosocial y la psicopedagógica, dirigida a superar los efectos de tal naturaleza derivados de la acción terrorista será dispensada a cualquier persona que acredite su necesidad mediante certificación en tal sentido expedida por facultativo público, pudiendo la persona interesada optar entre los medios públicos adscritos al sistema sanitario de la Comunidad Foral de Navarra o los privados para el tratamiento psicológico prescrito.

2. En caso de optar por la asistencia psicológica impartida por profesional privado, la Administración se hará cargo de su coste, mediante la con-

cesión, previa al tratamiento, de una ayuda económica directa e íntegra a la persona interesada. Dicha ayuda será incompatible con la de la misma naturaleza que pudieran prestar, por las mismas causas, otras administraciones públicas.

3. La ayuda económica se percibirá por trimestres vencidos, previa presentación de las facturas de los gastos y honorarios abonados, y no podrá sobrepasar la cantidad que se estipule reglamentariamente por tratamiento individualizado, sin perjuicio de que extraordinariamente pueda ampliarse la ayuda concedida a la vista de la evolución del diagnóstico médico.

4. La Administración sanitaria propiciará la creación, dentro de la red de salud mental del sistema público de salud, de recursos especializados para el tratamiento psicológico en caso de acciones terroristas, así como de sus secuelas.

Artículo 20. Ámbito de la enseñanza.

1. Quienes hayan sufrido daños personales físicos o psicofísicos de singular gravedad, sus cónyuges o personas con las que convivan de forma permanente con análoga relación de afectividad y sus hijos estarán exentos de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios de todos los niveles de enseñanza.

2. La Administración podrá sufragar los gastos de los servicios académicos de estudios académicos no oficiales o de estudios académicos oficiales en centros privados de enseñanza elegidos por las personas referidas en el apartado 1 de este artículo, en los términos y con los límites que se fijen reglamentariamente.

3. Así mismo, se concederán ayudas para el fomento del estudio a las mismas personas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, como contribución a los pagos destinadas a fomentar el estudio, consistentes en la contribución a los pagos destinados a servicios no académicos, como material escolar, transporte, comedor y residencia fuera del domicilio familiar, atendiendo a lo dispuesto en las convocatorias anuales que al efecto establezca la Administración educativa, si bien se relajarán los requisitos económicos y académicos exigibles atendiendo a las necesidades de los beneficiarios. En particular, se aplicarán índices correctores respecto del nivel de renta establecido como límite de acceso a las ayudas y becas, se excluirá en el cómputo de la renta familiar como límite de acceso a las becas la cuantía de las indemnizaciones recibidas como consecuencia del acto terrorista y se aplicarán índices correctores respecto a la exigencia de requisitos académicos referidos a calificaciones medias durante los primeros años escolares a partir del acto terrorista.

4. Las administraciones educativas establecerán programas específicos para que los alumnos y alumnas víctimas del terrorismo puedan recibir la atención y apoyo personalizado necesario para realizar adecuadamente sus estudios.

Artículo 21. Ámbito de la formación.

1. Quienes hayan sufrido daños personales físicos o psicofísicos de singular gravedad, sus cónyuges o personas con las que convivan de forma permanente con análoga relación de afectividad y sus hijos tendrán derecho a participar en cuantas iniciativas y actividades de formación profesional y laboral se organicen y/o se financien por la Administración en orden a facilitar su acceso al mercado de trabajo y su integración laboral.

2. A tal efecto, la Administración promoverá la incorporación de los beneficiarios a cuantos cursos de reciclaje, adquisición de conocimientos y competencias y otros análogos pudieran llevarse a efecto con la finalidad señalada en el apartado anterior, garantizando la gratuidad de los mismos.

Artículo 22. Ámbito de la vivienda.

La Administración atenderá las especiales necesidades de vivienda derivadas de manera directa o indirecta de una acción terrorista, desarrollando reglamentariamente los mecanismos que permitan:

a) La adaptación de la vivienda habitual a personas que a consecuencia de una acción terrorista resulten con un grado de incapacidad que la haga aconsejable. Para ello, reglamentariamente se instaurarán subvenciones para afrontar los gastos de adaptación.

b) La permuta o, en su caso, la descalificación de viviendas de protección pública a las personas que precisen justificadamente un cambio de domicilio motivado exclusivamente por circunstancias que tengan que ver con su condición de afectadas por el terrorismo.

c) La introducción en el sistema de adjudicación de viviendas de protección pública, tanto en régimen de compraventa como de alquiler o cesión del derecho de superficie, de mecanismos que reflejen condiciones de prioridad o exención de requisitos previstos con carácter general.

Artículo 23. Ámbito del empleo.

1. La Administración fomentará la contratación laboral de aquellas personas que tengan dificultades de inserción laboral como consecuencia de un acto

terrorista, creando una línea específica de ayudas económicas, y promoverá igualmente la inclusión en el ámbito de la responsabilidad social corporativa de las empresas el empleo de estas personas.

2. Las administraciones públicas navarras arbitrarán medidas de discriminación positiva en el acceso al empleo público para las personas víctimas del terrorismo, en los supuestos y de conformidad con lo que establezcan las bases del régimen estatutario de los empleados públicos.

Artículo 24. Función Pública.

El personal de las administraciones públicas de Navarra, además del personal docente y el personal estatutario sanitario que resulte ser víctima de daños personales físicos o psicofísicos de singular gravedad derivados de acciones terroristas, tendrá, cuando se acredite motivadamente la necesidad, en consideración a su condición y circunstancias particulares, los siguientes derechos:

a) El derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura, cuando para hacer efectiva su protección o para recibir asistencia se vea obligado a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

b) La excedencia, para hacer efectiva su protección o recibir asistencia, sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de la Seguridad Social que le sean de aplicación. Dicha reserva podrá ser prorrogada por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho. Durante los dos primeros meses de esta excedencia tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras.

c) La consideración de justificadas de las faltas de asistencia, totales o parciales, cuando tuviera que ausentarse de su puesto de trabajo en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

d) El derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la administración pública competente en cada caso".

Motivación: Proponemos en sustitución de los artículos 8 al 12 de la proposición de ley, los artículos 10 al 24 constitutivos de un Capitulo III en el que se desarrolla un sistema de asistencia integral.

El razonamiento por el que consideramos que deben ser sustituidos los artículos de la proposición de ley, se basa en la carencia de dicha proposición de una estructura sistematizada y que vaya más allá de una regulación de subvenciones y de indemnizaciones. Así por ejemplo, los propios títulos de los artículos de la proposición de ley, ponen en evidencia lo indicado. El artículo tercero antes comentado, se titula: "Cuantías y características de las indemnizaciones, ayudas y subvenciones" y el artículo 12 de la misma proposición se titula: "Cuantías". Ha de evitarse la imagen de que la norma a debatir se refiere primordialmente a cuestiones económicas ya que esa imagen perjudicaría a la consideración social entre las víctimas. Por otro lado, la proposición de ley incurre en reiteraciones y formula consideraciones que la legislación general ya tiene previstas cubrir para todos los ciudadanos y ciudadanas, como es el caso de la asistencia sanitaria generalizada.

Las enmiendas propuestas, que son un texto adaptado a partir de la norma aprobada en otra Comunidad Autónoma, parten de un concepto inexistente en la proposición de ley enmendada, cual es el de la asistencia integral y sistematiza las diversas reparaciones de los daños tanto físicos, como psíquicos y materiales desde una visión de conjunto.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 10, para que el título de dicho artículo sea el siguiente: "Reparación y prevención de daños materiales".

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 10, apartado 1, para añadir a continuación de "las cuantías por

las reparaciones por daños materiales", el siguiente texto:

"que hayan tenido lugar en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra".

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10.2. Se modifica el siguiente texto:

"2. Las cuantías necesarias para reparar los daños materiales causados por actos terroristas que proporcione la Administración de la Comunidad Foral de Navarra..."

Motivación: Se sustituye el término "Gobierno de Navarra" por "Administración de la Comunidad Foral" por las razones expuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10.3, que se sustituye por el siguiente texto:

"3. En el caso de que el beneficiario de las ayudas provistas en este artículo perciba además por el mismo concepto una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deducirá de la ayuda el importe de la indemnización. Si la indemnización es igual o superior a la ayuda de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, esta no abonarán cantidad alguna".

Motivación: No debe confundirse la Comunidad Foral con la Administración que sirve a la misma. La que concede las ayudas es la Administración Foral.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 10, para añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"Las personas físicas o jurídicas que padezcan acoso amenaza o coacción vinculada a actuaciones terroristas podrán recibir una subvención para sufragar el coste que ocasione la instalación de sistemas de seguridad adecuados en sus viviendas, establecimientos y vehículos en los términos que se fije reglamentariamente. Igualmente, se podrán compensar los gastos necesarios por razón de seguridad realizados en bienes muebles e inmuebles por personas físicas o jurídicas que sean objeto de amenaza o estén en situación de riesgo.

La necesidad de la instalación de dichos sistemas de seguridad, así como la idoneidad de los mismo, habrá de ser informada favorablemente por el órgano competente en materia de seguridad de la Comunidad Foral de Navarra".

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11.6, que se sustituye por el siguiente texto:

"6. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra proporcionará alojamiento provisional a quienes por razón de los daños producidos por el acto terrorista en cuestión se vean impedidos para utilizar temporalmente su vivienda habitual, mediante el abono del alquiler de una vivienda similar a la dañada o de los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero aprobado por aquélla mientras duren las obras de reparación, siempre que éstas no se prolonguen por causa imputable al beneficiario".

Motivación: En primer lugar, se quiere insistir en que es la Administración Foral la que tramita el expediente y vela por el cumplimiento de los requisitos.

Por otro lado, es necesario introducir la cautela de que sea la Administración de la Comunidad Foral la que apruebe el establecimiento en que se realojarán los afectados para que no se produzcan excesos indebidos.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición dentro del artículo 11 de un nuevo epígrafe 7 con el siguiente texto:

"El Gobierno de Navarra, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, determinará el tipo de ayudas extraordinarias que, por motivo de acoso terrorista, pueda ofrecer a las víctimas que como consecuencia del mismo se vean obligados a abandonar su vivienda o domicilio habitual, al objeto de resarcirles de los perjuicios económicos que dicha circunstancia les suponga a las víctimas del terrorismo"

Motivación: Se trata de introducir una referencia a una futura reglamentación que apoye a las víctimas del terrorismo en casos de urgente necesidad, por su consideración de personas acosadas y/o vigiladas por los terroristas.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 12.1. Se modifica el siguiente texto:

"1. Para recibir de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las indemnizaciones..."

Motivación: No debe confundirse la Comunidad Foral con la Administración que sirve a la misma. La que concede las ayudas es la Administración Foral.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 13 A 15

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de sustitución de los artículos 13. 14 y 15:

"CAPÍTULO IV. Indemnizaciones por situación de dependencia, provocada por actos de terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas.

Artículo 25.

Las víctimas de actos de terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas que sean declaradas en situación de dependencia conforme con lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, percibirán las indemnizaciones y ayudas dimanantes de la aplicación de dicha ley, así como de la aplicación de la Ley Foral 15/2006 de 14 de diciembre de Servicios Sociales.

Asimismo, y aparte de dichas ayudas e indemnizaciones, podrán percibir ayudas especiales que requiera la reparación y el tratamiento de las consecuencias especiales que la naturaleza del hecho causante haya originado en su estado y situación personal".

Motivación: Las situaciones de dependencia están reguladas en una normativa general para todas las ciudadanas y ciudadanos y han de considerarse justas y su mejora debe ser objeto de acción general y equitativa de las instituciones. No obstante lo anterior, han de reconocerse que puede ocurrir que las especiales circunstancias de los actos ocasionantes de la minusvalía o dependencia a que se refiere esta ley puedan precisar ayudas especiales, por ejemplo, de carácter psicológico o incluso social, todo lo cual deberá ser objeto de una ayuda especializada y que deberá afectar también a los órganos y personas que facilitan las correspondientes ayudas a la dependencia.

El grupo enmendante no considera adecuado que las ayudas a las personas de dependencia motivada por actos de terrorismo o de violencia provocada por motivaciones políticas deba regularse con el carácter de mejoras a las regulaciones generales, porque ello, además de introducir desigualdades siempre difíciles de justificar y originadoras de una difícil percepción social, introducirían la norma foral en ámbitos de incompetencia.

Así, por ejemplo, los incrementos previstos en el artículo 14 corresponden a pensiones de la Seguridad Social que hoy por hoy no son aún gestionadas por Navarra y que, en todo caso, en cuanto a la normativa básica no corresponden a Navarra.

Y, por otro lado, los artículos 14 y 15 introducen unas pautas de interpretación de la normativa estatal, concretamente la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que tampoco es posible elevar a rango de ley en una norma de rango foral y que sobre todo no sería posible gestionar desde Navarra, máxime teniendo en cuenta que los promotores de esta proposición de ley no mencionan ni aluden

en ningún momento a la normativa foral de la materia.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13.1. Se modifica el siguiente texto:

"1. (...) conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (...)."

Motivación: Corrección de errores terminológicos: no se debe decir ley estatal sino Ley 39/2006.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13.3. Se modifica por el siguiente texto:

"3. (...) se establecerá por parte del Departamento competente (...)."

Motivación: Corrección de errores terminológicos: no se debe decir consejería sino Departamento.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13.4. Se modifica el siguiente texto:

"4. (...) artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, (...)."

Motivación: Corrección de errores terminológicos: no se debe decir ley estatal sino Ley 39/2006.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 14. Se modifica el siguiente texto:

"Las indemnizaciones por reconocimiento de la situación de dependencia se determinarán en función del grado, consistiendo en un incremento de las cantidades concedidas por la Administración de la Comunidad Foral (...)"

Motivación: No debe confundirse la Comunidad Foral con la Administración que sirve a la misma. La que concede las ayudas es la Administración Foral.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 15. Se modifica el siguiente texto:

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (...).

2. El nivel adicional de protección establecido en el presente artículo se concreta en una ayuda por importe de 9.000 euros que se financiará a cargo de los fondos propios del Departamento competente en materia de (interior) justicia y que no tendrá carácter de derecho subjetivo."

Motivación: En primer lugar, se trata, como en otros artículos, por una parte, de suprimir la expresión "estatal" aplicada a una ley aprobada por el Parlamento español que resulta innecesaria y, por otra, de hablar de la Administración foral y no de la Comunidad Foral, que es un término más amplio.

En segundo lugar, no es correcto utilizar el término "consejería", que no existe en Navarra, sino el vocablo "Departamento".

Finalmente, se trata de ver si las competencias en materia de ayudas a víctimas del terrorismo se siguen llevando en la Dirección General de Justicia, como hasta ahora, o se cambian a Interior.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 16 A 24

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de sustitución de los artículos 16 a 24 por el siguiente texto:

"CAPÍTULO V. Procedimiento

Artículo 26. Órganos competentes.

1. El órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente para coordinar y, en su caso, tramitar y resolver las solicitudes de las prestaciones reparadoras y asistenciales reguladas en la presente ley será la Dirección General de derechos humanos y de convivencia, cuya creación se establece en esta ley y que tendrá entre sus atribuciones, entre otras, las siguientes:

a) Promover la solidaridad con las víctimas y su reconocimiento público y social mediante las iniciativas y actuaciones institucionales que resulten más convenientes a tal fin, extendiendo la cultura a favor de la paz y el respeto a los derechos humanos y las libertades.

b) Atender de forma directa e individualizada a las víctimas, a fin de conocer en cada caso las necesidades de cualquier orden que puedan requerir de los servicios públicos.

c) Informar al público en general, y en particular a las víctimas, de los derechos y recursos que les asisten, así como de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de toda índole a los que las víctimas pudieran tener derecho.

d) Tramitar y, en su caso, resolver, las solicitudes de prestaciones reparadoras y asistenciales reguladas en la presente ley, cuando así se le atribuya reglamentariamente.

e) Emitir informe preceptivo en los procedimientos de concesión de otras prestaciones contempladas en esta ley que se determinen reglamentariamente. Dichos informes podrán resultar vinculantes respecto a la concurrencia de la condición de víctima o beneficiario de las prestaciones cuando así se prevea reglamentariamente.

f) Informar sobre la concesión de prestaciones contempladas en esta ley, cuando así lo soliciten los órganos competentes para su resolución en los supuestos en que tal intervención no sea preceptiva.

g) Apoyar e impulsar aquellas iniciativas y actividades tendentes a promover el ejercicio de derechos por parte de las víctimas del terrorismo.

h) Impulsar aquellas actuaciones tendentes a facilitar las relaciones de las víctimas del terrorismo con las instituciones y administraciones públicas, facilitándoles la información y el apoyo técnico y legal preciso sobre procedimientos para solicitar ayudas y prestaciones públicas.

i) Mantener relaciones de colaboración e información con los diferentes órganos de la Administración general de la Comunidad Foral de Navarra, así como con otras instituciones, a fin de prestar desde cada ámbito competencial una ayuda integral y adecuada a las víctimas.

j) Potenciar las relaciones de colaboración con aquellas asociaciones, fundaciones y movimientos sociales entre cuyos objetivos básicos se encuentre el apoyo humano y psicosocial a la víctima.

k) Establecer cauces permanentes de relación con otras instituciones, entidades y administraciones públicas, a fin de garantizar la debida atención a las víctimas del terrorismo.

2. Las prestaciones y ayudas de carácter asistencial se prestarán por la Administración general de la Comunidad Foral de Navarra, por sí misma o por medio de otras instituciones u organizaciones, públicas o privadas.

Artículo 27. Procedimiento.

1. La tramitación de los procedimientos para la concesión de las prestaciones reparadoras y asistenciales, ya sean creadas por esta ley o bien supongan modulaciones de requisitos previstos en otros procedimientos sectoriales específicos, atenderá a los siguientes principios:

a) En el trato con las víctimas se tendrá en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y desigualdad en que puedan encontrarse.

b) La instrucción y resolución de los procedimientos estará presidida por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, evitando trámites formales que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas o prestaciones. En este sentido, no se requerirá aportación documental al interesado para probar hechos notorios o circunstancias cuya acreditación conste en los archivos o antecedentes de la administración actuante.

c) En el supuesto de que la aprobación del acto administrativo sea competencia por razón de la materia de otro departamento diferente del órgano competente en asistencia a las víctimas, la aprobación del mismo requerirá informe preceptivo a propuesta de este último.

2. En los procedimientos para la concesión de prestaciones reparadoras y asistenciales previstos específicamente en esta ley:

a) Se procurará centralizar las relaciones con las víctimas y la presentación de solicitudes en el órgano competente en asistencia a las víctimas, con independencia de las distintas modalidades

de ayudas que se pretendan solicitar y de quienes deban ejecutar la prestación recabada.

b) El órgano competente en asistencia a las víctimas, cuando resulte ser quien instruya o resuelva el expediente, contará con la colaboración de los órganos de la Administración y organizaciones afectadas.

c) Podrán recabarse de otras administraciones o de los tribunales de justicia los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por esta norma y las demás disposiciones concurrentes o aplicables al respecto.

d) El plazo para dictar y notificar las resoluciones será de seis meses, salvo que, por circunstancias excepcionales justificadas, se acuerde su ampliación, que no podrá ser superior a otros tres meses. No obstante, en los casos de solicitud de ayudas para instalación de elementos de seguridad en vehículos y otros bienes muebles, por razón de urgencia, el plazo será de dos meses e improrrogable.

e) Transcurrido el plazo máximo sin haber recaído y sido notificada la resolución, ésta se entenderá estimatoria, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La concesión de las prestaciones reparadoras y asistenciales que supongan modulaciones de requisitos previstos en otros procedimientos sectoriales específicos se regirá por el procedimiento que se regule en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 28. Fomento de acciones.

1. El Gobierno de Navarra impulsará y fomentará aquellas actuaciones de naturaleza complementaria que resulten convenientes o necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de reparación y asistencia establecidos en esta ley.

2. Esta política de fomento tendrá como objetivo el impulso de programas y actividades promovidos por asociaciones y organizaciones, cuya finalidad sea, por un lado, la atención, el apoyo humano, los acompañamientos a víctimas con familiares y amigos a juicios, la orientación o la asistencia psicosocial a las víctimas del terrorismo, o bien, por otro, la realización de foros, cursos, seminarios sobre esta materia y otras actuaciones y proyectos de naturaleza educativa o de promoción de valores éticos y democráticos.

3. Una Comisión técnica, compuesta por profesionales del ámbito educativo (evitando aquellos que ostenten cargos políticos o de libre designación), asociaciones pacifistas y personas expertas en la cultura de la paz, elaborará el material pedagógico respetando los valores citados y con el máximo consenso posible entre la comunidad educativa. Los componentes de dicha comisión serán nombrados por el Parlamento de Navarra".

Motivación: Se propone la sustitución de los artículos 16 a 24 por las siguientes razones:

a) El artículo 16 contiene unas previsiones incoherentes en sí mismo y además referidas a cuestiones completamente dispares, como son las subvenciones a las asociaciones o a las propias víctimas o conceptos educativos.

b) El artículo 17 no tiene contenido en sí mismo.

c) El artículo 17 "bis" y el artículo 18 que se refieren a asistencia sanitaria y psicológica están recogidos en cuanto a sus objetivos en las propuestas de modificación y además en alguno de sus casos, como es la asistencia sanitaria, no parece positivo el separar a las personas que ostentan la condición de víctimas con respecto a las demás personas.

d) En el artículo 18, número 3, se vuelve a diferenciar atenciones a prestar a personas afectadas por el sufrimiento con una visión que entendemos puede resultar perjudicial.

e) En cuanto a las ayudas o becas y ayudas a estudio, ayudas a ámbito laboral y acceso a VPO, (artículos 19, 20 y 21), además de estar regladas en algún caso como en el de las viviendas en una ley específica al respecto, introducen diferencias sociales entre las personas que pueden resultar perjudiciales para la aceptación social de las víctimas.

f) El artículo 22, que habla de distinciones honoríficas, resulta impropio de nuestros tiempos.

g) El artículo 23 es innecesario.

h) El artículo 24, que habla de víctimas con la condición de empleados públicos de las administraciones públicas de Navarra, podría resultar también perjudicial al introducir diferencias sociales que no van a redundar en la atención de vida a tales funcionarios, sea cual sea el origen de su minusvalía o sufrimiento.

Se propone en sustitución de tales artículos una serie de normas inspiradas y adaptadas desde el texto de la ley de otra comunidad autónoma que regulan con precisión y equidad los proce-

dimientos, sistemas y fórmulas de atención a las víctimas de acciones terroristas.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 16.3. Se modifica el siguiente texto:

"3. El Departamento competente en materia de Educación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, una vez al año, difundirá un programa educativo en los centros de Educación Secundaria públicos y concertados que reciban subvenciones de esta (...)".

Motivación: Se trata de ajustes terminológicos que ya se han justificados anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición al artículo 16.

Se propone añadir un nuevo punto 4 del siguiente tenor:

"El Gobierno de Navarra impulsará un Programa anual de Educación Ciudadana para la Paz y los Derechos Humanos para el conjunto de la sociedad navarra. El objetivo de este programa será la universalización de contenidos y estrategias básicas para el desarrollo ciudadano de los valores de la no violencia, la tolerancia, la democracia, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos".

Motivación: Consideramos necesaria esta incorporación.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 17 bis. Se modifica el siguiente texto:

"1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra (...)"

Motivación: La misma de preceptos anteriores.

Además, sería conveniente reajustar el número del artículo y pasar a llamarlo artículo 18 de la ley foraly correr el turno en los siguientes.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 18. Se modifica el siguiente texto:

"1. (...) Para ello, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (...)

2. (...) De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos competentes en materia de Salud y Bienestar Social de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. También y si fuere preciso, se podrán establecer conciertos con entidades o instituciones privadas para asegurar las prestaciones que los servicios públicos no puedan prestar, financiando a cargo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los costes de los servicios y tratamientos individuales requeridos.

3. (...) Dicha atención será también gratuita a cargo de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra".

Motivación: Como ya se ha dicho anteriormente, no es el Gobierno de Navarra sino la Administración Foral la que debe figurar como prestadora de los servicios pues el Gobierno es el órgano supremo que dirige esta Administración.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 18, para añadir dos nuevos apartados con el siguiente texto:

"La asistencia psicológica, incluida la psicosocial y la psicopedagógica, dirigida a superar los efectos de tal naturaleza derivados de la acción terrorista será dispensada a cualquier persona que acredite su necesidad mediante certificación en tal sentido expedida por facultativo público, pudiendo la persona interesada optar entre los medios públicos adscritos al sistema sanitario de Navarra o los privados para el tratamiento psicológico prescrito.

En caso de optar por la asistencia psicológica impartida por profesional privado, la administración se hará cargo de su coste, mediante la concesión, previa al tratamiento, de una ayuda económica directa e integra a la persona interesada. Dicha ayuda será incompatible con la de la misma naturaleza que pudiera prestar por las mismas causas otras administraciones públicas".

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 19.5. Se modifica el siguiente texto:

"El Departamento competente en materia de Educación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (...)".

Motivación: Como ya se ha dicho anteriormente, no es el Gobierno de Navarra sino la Administración Foral la que debe figurar como prestadora de los servicios pues el Gobierno es el órgano supremo que dirige esta Administración.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 20, que pasará a tener el siguiente texto:

"1. El Gobierno de Navarra, al objeto de prestar la mejor atención en el ámbito laboral de aquellas personas que como consecuencia de un acto terrorista sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo, diseñará planes de reinserción profesional y programas de autoempleo que permitan la mejor adaptación de dichas personas a la actividad laboral.

2. Igualmente, promoverá la inclusión en el ámbito de la responsabilidad social corporativa de las empresas el empleo de estas personas.

3. Además, el Gobierno de Navarra establecerá ayudas para facilitar a los afectados la creación de nuevas empresas.

4. El Gobierno de Navarra promoverá cuantos cursos de reciclaje, adquisición de conocimientos y competencias y otros análogos que pudieran llevarse a efecto, garantizando la gratuidad de los mismos, con la finalidad de facilitar su acceso al mercado de trabajo y la integración laboral de la víctimas, sus cónyuges o personas con las que convivan de forma permanente con análoga relación de afectividad, y sus hijos.

5. La responsabilidad de generar estos programas y planes recaerá sobre los Departamentos competentes en la materia".

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 20. Se modifica el siguiente texto:

"La Administración de la Comunidad Foral de Navarra al objeto de (...)".

Motivación: Como ya se ha dicho anteriormente, no es el Gobierno de Navarra sino la Administración Foral la que debe figurar como prestadora de los servicios pues el Gobierno es el órgano supremo que dirige esta Administración.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 21, que pasará a tener el siguiente texto:

"Las Administraciones Públicas competentes en cada caso atenderán las especiales necesidades de vivienda derivadas de manera directa o indirecta de una acción terrorista, desarrollando reglamentariamente los mecanismos que permitan:

1. La adaptación de la vivienda habitual a personas que a consecuencia de una acción terrorista resulten con un grado de discapacidad que la haga aconsejable. Para ello, reglamentariamente se instaurarán subvenciones para afrontar los gastos de adaptación.

2. La permuta o, en su caso, la descalificación de viviendas de protección pública a las personas que precisen justificadamente un cambio de domicilio motivado exclusivamente por circunstancias que tengan que ver con su condición de afectadas por el terrorismo.

3. Las personas afectadas por un atentado terrorista podrán acceder, de manera preferente, a

la vivienda de protección pública atendiendo a las reservas que para este particular se establece en la normativa foral que regula esta materia".

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo, a continuación del 21, con el siguiente texto:

"Artículo 21 bis. Fomento de acciones.

1. El Gobierno de Navarra impulsará y fomentará actuaciones de naturaleza complementaria que resulten convenientes o necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de completa reparación y asistencia integral establecidos en la presente Ley Foral.

2. Esta política de fomento tendrá como objetivo el impulso de programas y actividades promovidos por asociaciones y organizaciones, cuya finalidad sea, por un lado, la atención, el apoyo humano, los acompañamientos a víctimas con familiares y amigos a juicios, la orientación o la asistencia psicosocial a las víctimas del terrorismo, o bien, por otro, la realización de foros, cursos, seminarios sobre esta materia y otras actuaciones y proyectos de naturaleza educativa o de promoción de valores éticos y democráticos.

3. Se establecen como beneficiarios de las ayudas mencionadas, organizaciones y asociaciones que desempeñen su actividad habitual en el ámbito de las víctimas del terrorismo y que tengan su domicilio social en la Comunidad Foral de Navarra, así como aquellas asociaciones o colectivos de víctimas que, aun estando ubicadas fuera del mencionado ámbito geográfico acrediten debidamente incluir entre sus miembros asociados a personas que hayan sufrido acciones terroristas dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Respecto al domicilio social, el Consejo Navarro de Participación de la Víctimas del Terrorismo establecerá los mecanismos que lo posibiliten".

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 23. Se modifica el siguiente texto:

"(...) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra arbitrará (...)".

Motivación: Como ya se ha dicho anteriormente, no es el Gobierno de Navarra sino la Administración Foral la que debe figurar como prestadora de los servicios pues el Gobierno es el órgano supremo que dirige esta Administración.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación del artículo 24. Se modifica el siguiente texto:

"A las víctimas que ostenten la condición de personal al servicio de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra, (...)"

Motivación: Se trata de que queden incluidas aquellas personas que integran la función pública local, del Parlamento, Cámara de Comptos, Consejo de Navarra, Universidad Pública, etcétera.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 25, que se sustituye por el siguiente texto:

"El Gobierno de Navarra creará en el Departamento de Presidencia una Dirección General de derechos humanos y de convivencia a la que se atribuirá la competencia para coordinar, tramitar y resolver las solicitudes de las prestaciones reparadoras y asistenciales reguladas en la presente Ley Foral.

Dicha dirección general tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

a) Promover la solidaridad con las víctimas y su reconocimiento público y social mediante las iniciativas y actuaciones institucionales que resulten más convenientes a tal fin, extendiendo la cultura a favor de la paz y el respeto a los derechos humanos y las libertades.

b) Atender de forma directa e individualizada a las víctimas, a fin de conocer en cada caso las

necesidades de cualquier orden que puedan requerir de los servicios públicos.

c) Informar al público en general, y en particular a las víctimas, de los derechos y recursos que les asisten, así como de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de toda índole a los que las víctimas pudieran tener derecho.

d) Tramitar y, en su caso, resolver, las solicitudes de prestaciones reparadoras y asistenciales reguladas en la presente ley, cuando así se le atribuya reglamentariamente.

e) Emitir informe preceptivo en los procedimientos de concesión de otras prestaciones que se determinen reglamentariamente. Dichos informes podrán resultar vinculantes respecto a la concurrencia de la condición de víctima o beneficiario de las prestaciones cuando así se prevea reglamentariamente.

f) Informar sobre la concesión de prestaciones contempladas en esta ley, cuando así lo soliciten los órganos competentes para su resolución en los supuestos en que tal intervención no sea preceptiva.

g) Apoyar e impulsar aquellas iniciativas y actividades tendentes a promover el ejercicio de derechos por parte de las víctimas del terrorismo.

h) Impulsar aquellas actuaciones tendentes a facilitar las relaciones de las víctimas con las instituciones y administraciones públicas, facilitándoles la información y el apoyo técnico, humano y legal preciso sobre procedimientos para solicitar ayudas y prestaciones públicas.

i) Mantener relaciones de colaboración e información con los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral, así como con otras instituciones, a fin de prestar desde cada ámbito competencial una ayuda integral y adecuada a las víctimas.

j) Potenciar las relaciones de colaboración con aquellas asociaciones, fundaciones y movimientos sociales entre cuyos objetivos básicos se encuentre el apoyo humano y psicosocial a la víctima.

k) Establecer cauces permanentes de relación con otras instituciones, entidades y administraciones públicas, a fin de garantizar la debida atención a las víctimas.

l) Promover, patrocinar y posibilitar relaciones con las asociaciones, entidades e instituciones, tanto de ámbito autonómico como estatal o internacional, referidas a la defensa y promoción de los derechos humanos".

Motivación: El artículo sustituido (25) no es acorde con los principios generales de igualdad de las personas en materia fiscal y la diferenciación de las personas por su condición de víctimas debe efectuarse con carácter positivo y no incurrir en la diferenciación fiscal.

En la enmienda propuesta se prevé la estructuración en la Administración de las ayudas a las víctimas dentro del marco de fomento y respeto de los derecho humanos, con la categoría de una dirección general, que consideramos que es el nivel adecuado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 26

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo 26.

Motivación: Las competencias atribuidas a la comisión de ayuda a las víctimas, prevista en el artículo 26, están contempladas como de la dirección feneral a crear dentro del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra que se propone en el artículo 25 propuesto en la enmienda precedente.

La creación de una comisión con tales competencias colisionaría directamente con las atribuidas a la dirección general prevista y, en todo caso, además, se introduciría en el quehacer directo de la Administración como cuando en el apartado b) de su número 4 se atribuye a dicha comisión las funciones de "promover y fomentar las convocatorias de subvenciones..."

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de las disposiciones adicionales primera a quinta, sustituyéndolas por una sola disposición adicional, cuyo texto es el siguiente.

"Disposición adicional primera

Se encomienda al Gobierno de Navarra la creación de una Dirección General de Derechos Humanos y Convivencia incardinada en el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, a la que se encomienden las funciones establecidas en la presente Ley Foral".

Motivación: Las disposiciones adicionales establecidas en la proposición de ley son innecesarias o incorrectas en sus expresiones, ya que la habilitación de créditos presupuestarios de las disposiciones primera y segunda cuya modificación se propone, o la actualización de los mismos, corresponden a las normas presupuestarias que no son competencia del Gobierno de Navarra.

El texto de la disposición adicional tercera incurre en los mismos desaciertos que los ya aducidos para la modificación del artículo 26. Más aún, equipara a la propuesta Comisión de ayuda a las víctimas con el Gobierno de Navarra a la hora de determinar el cumplimiento de una ley; lo que nos exime de cualquier razonamiento.

El texto de la disposición adicional cuarta, que podría considerarse incluso inconstitucional, podría ocasionar unos perjuicios a terceros, además de estar redactado en un lenguaje que no es el actual.

La disposición adicional quinta, se introduce en el funcionamiento de un Departamento, el de Sanidad, pero, además, incurre por lo menos en dos faltas de precisión, cuando habla de garantizar la asistencia sanitaria, que por supuesto debe estar garantizada, o cuando habla de proporcionar ilimitadamente y sin ningún control asistencia sanitaria y específicamente psicológica a las víctimas de fuera de Navarra.

En sustitución de las cinco disposiciones adicionales de la proposición de ley proponemos otra disposición adicional que, reiterando lo previsto en el articulado de la ley, encomienda al Gobierno la creación de una Dirección General de Derechos Humanos y Convivencia en el marco de la cual quedarían incardinadas las competencias de atención a las víctimas. Consideramos que la dignidad y aceptación social que exige el tratamiento del fenómeno de las víctimas de los actos terroristas y de la violencia impulsada por motivaciones políticas debe cumplir los requisitos necesarios que eviten el que pueda ser considerada como algo que no afecta a toda la sociedad en su conjunto. Para ello, debe enmarcar en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y debe desarrollarse con el objetivo de ser un pilar de la convivencia democrática en igualdad. Por ello, resulta también un requisito indispensable la consideración de víctimas a quienes lo son cualquiera que fuere la motivación o los objetivos de la violencia que les ocasionó el daño y el sufrimiento.

El tratamiento administrativo e institucional de este tema debe por ello tener un rango y nivel adecuado, como es el de una dirección general, y no quedar condicionado ni mucho menos sometido a la limitación de los acuerdos con asociaciones, movimientos o iniciativas representativos en cada momento del sentir de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera. Se sustituye el siguiente texto:

"La Administración de la Comunidad Foral de Navarra determinará (...)".

Motivación: La misma que en preceptos anteriores: sustituir Gobierno por Administración.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda. Se sustituye el siguiente texto:

"Se autoriza al Gobierno de Navarra para que (...)".

Motivación: Cambiar Consejo de Gobierno (que no existe en Navarra) por Gobierno de Navarra, órgano que tiene atribuida la competencia reglamentaria de desarrollo de una ley.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional cuarta. Se sustituye el siguiente texto

"La negativa de los centros de Educación Secundaria que reciben financiación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (...)".

Motivación: La misma que en casos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición adicional quinta. Se sustituye el siguiente texto:

"la Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará (...)".

Motivación: La misma que en casos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional segunda, cuyo texto es el siguiente.

"Disposición adicional segunda.

Una comisión técnica, compuesta por profesionales del ámbito jurídico de reconocido prestigio en esta Comunidad y nombrada por el Parlamento de Navarra, abrirá un periodo de investigación de casos de violaciones graves de derechos humanos ocurridos durante el periodo democrático, dictaminando aquellos casos merecedores de contar con los derechos y beneficios que contempla esta ley, cuyo dictamen será ratificado por el Parlamento. Las víctimas o sus familiares serán las que deberán solicitar la revisión de su caso. Se contemplarán, igualmente, aquellos casos ocurridos en los prolegómenos del periodo democrático, que estén pendientes de una reparación justa".

Motivación: Se trata de que la presente ley foralabarque el máximo de casos de vulneración de los derechos humanos, para que la reparación que se pretende sea justa y efectiva.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que contenga el siguiente texto:

"La Comisión de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo dispondrá, en su misma sesión de constitución formal, el modo de participación en la misma, de aquellas Asociaciones de Víctimas del Terrorismo con representación en la Comunidad Foral de Navarra, que en todo caso será con voz y sin voto".

Motivación: Resulta conveniente hacer referencia explícita en esta ley forala la necesidad de dar participación a todas aquellas Asociaciones de Víctimas del Terrorismo con representación en la Comunidad Foral de Navarra, aunque sin cerrar el modo de representatividad, dado que parece más interesante que sea la propia Comisión quien establezca sus propias reglas de funcionamiento en su sesión constitutiva.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de las disposiciones finales primera y segunda sustituyéndolas por una única disposición final.

"Disposición final única

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las decisiones y disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo de la presente Ley Foral".

Motivación: La disposición final primera contiene una redacción que no coincide con las pautas normativas forales (habla de Consejo de Gobierno) y la disposición final segunda: a) incurre en contradicción con el hecho de la existencia del registro general o también con la adscripción de la dirección general a la que han de quedar atribuidos los trámites de la atención a las víctimas e incluso con la nomenclatura de los Departamentos del Gobierno de Navarra, a los que parece no referirse (habla de Departamento de Interior, Gobierno de la Nación, ...), introduciéndose además en cuestiones reguladas en el articulado de la norma.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición final primera. Se sustituye el siguiente texto:

"Se autoriza al Gobierno de Navarra para que adopte (...)".

Motivación: Se suprime la referencia al Consejo de Gobierno pues no existe dicho órgano en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición final segunda. Se sustituye el siguiente texto:

"La solicitud, tanto de indemnización por daños físicos o psíquicos como por reparación por daños materiales y las acciones asistenciales, se formalizará ante la Dirección General con competencia en materia de Justicia (...)".

Motivación: En consonancia con el resto de enmiendas, entendemos que la competencia de tramitación, propuesta y ayuda a las víctimas debe estar incardinada en la Dirección General de Justicia, dada su buena labor en esta materia en los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición final tercera.

Se sustituye al final de la disposición final tercera la fecha de "2010" por "1968", quedando el texto definitivo de la misma de la siguiente manera:

"Disposición final tercera

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra sin perjuicio de que sus previsiones se aplicarán a actos acaecidos desde el 1 de enero de 1968".

Motivación: Corrección técnica, al haberse deslizado un error en la fecha de aplicación, que será con efectos retroactivos.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición final con el siguiente texto:

"El Gobierno de Navarra dictará en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley foral cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de los contenidos de la presente Ley Foral".

ENMIENDAS AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del título de la ley, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente forma:

"Ley Foral de reconocimiento y reparación de las víctimas del terrorismo y de la violencia provocada por motivaciones políticas".

Motivación: Todas las víctimas de la violencia por motivos políticos son dignas y merecedoras del respeto y reparación.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del título de la ley foral propuesto, para que adopte la siguiente denominación:

"Ley Foral de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo".

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente forma:

«La Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 constituye la base y referencia de la democratización y, consiguientemente, de la modernización democrática a lo largo y ancho del mundo.

Los treinta artículos de dicha declaración efectuada en París a los pocos años de la Segunda Guerra Mundial constituyen una referencia insoslayable para la convivencia y la paz.

La dignidad y el derecho de reparación de las personas que han sufrido la violencia por motivos políticos y la superación de los conflictos sociales no pueden tener mejor encuadramiento que las ideas básicas del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que empieza con la siguiente frase: "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

El artículo 3 de dicha Declaración de Derechos Humanos establece el derecho inalienable de la persona a la vida, a la libertad y a la seguridad.

Las sociedades modernas interconexas en su desarrollo deben regular no solo los medios para garantizar estos derechos, sino también las reparaciones de aquellas personas que los ven conculcados y específicamente si dicho daño o sufrimiento se ha originado como consecuencia del uso de la violencia por motivaciones políticas.

En el Estado Español, la Ley 2/2003, de 12 de marzo, modificando y complementando otras disposiciones precedentes, regula diversas reparaciones a las víctimas de actos de terrorismo y de violencia utilizada por motivaciones políticas.

También la Ley de la Memoria Histórica 52/2007, de 26 de diciembre, tiene por objeto la reparación de daños originados por la utilización de la violencia por motivos políticos y cuyas consecuencias subsisten aún en la sociedad.

Algunas comunidades autónomas han regulado con carácter complementario dicha norma estatal, y así también en Navarra procede elaborar con dicho carácter supletorio y complementario una Ley Foral de Víctimas de Terrorismo y de la Violencia Provocada por Motivaciones Políticas».

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado 6 de la exposición de motivos, que debe sustituirse por el siguiente texto:

"Sin embargo, en Navarra, a diferencia de otras comunidades autónomas que han elaborado sus propios textos legales para redundar y complementar las ayudas de las víctimas establecidas por la formativa estatal, carecemos de una regulación de rango de ley, cuestión que, a entender de esta Cámara, debe subsanarse por ser Navarra una de las sociedades más castigadas por el terrorismo y uno de los objetivos prioritarios de la banda terrorista ETA. En este sentido, los navarros y las navarras debemos sumar nuestro esfuerzo al de otros, para que este reconocimiento y reparación de las víctimas sea lo más completo posible también en la Comunidad foral, pues todos tenemos para con las víctimas una deuda moral y material que, aunque difícilmente en muchos casos puede ser resarcible, sí que, al menos, puede hacerse el esfuerzo para el máximo reconocimiento, atención y solidaridad".

Motivación: La dureza de las actuaciones de la banda terrorista ETA en Navarra debe quedar expresamente recogida en el contenido de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de diversos párrafos a la exposición de motivos:

"Diversos textos internacionales establecen la necesidad de garantizar la protección de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

La violación de derechos humanos se produce por grupos que actúan al margen y en contra de los Estados de derecho y, en ocasiones, por grupos que actúan impunemente gracias al amparo de algunos Estados o de miembros de los mismos.

En nuestro caso, las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos por el terrorismo de ETA, GAL, BVE o similares, son las principales en cantidad y las más persistentes, si bien Amnistía Internacional viene denunciando reiteradamente otras que involucran a instituciones estatales que deben proteger la dignidad y derechos de todas las personas.

Es necesario un reconocimiento de la dignidad humana de las víctimas y una restitución moral como personas de las mismas. Esto es lo fundamental. Y este reconocimiento debe estar avalado por toda la sociedad, pues pertenece al contrato esencial y elemental del que nos dotamos en un estado de derecho democráticamente constituido: el respeto a los derechos fundamentales y a los valores democráticos.

Todas las víctimas tienen derecho a la justicia: sin impunidad para los responsables y autores de los delitos, con al apoyo firme de las instituciones y de la sociedad para con las víctimas en todas las facetas que lo requieran.

Todas las víctimas tienen derecho a la dignidad como personas, a ser tratadas con respeto, con humanidad, a tener garantizada su seguridad, su bienestar físico y psíquico y, en particular, a la no revictimización mediante la humillación pública, como a veces ha sucedido entre nosotros.

Todas las víctimas tienen derecho a la reparación. Partiendo de la justicia y de la solidaridad elemental tienen derecho a la restitución de su vida anterior en la medida de lo posible, a la indemnización, rehabilitación y asistencia en todos los órdenes de su vida.

Todas las víctimas y toda la ciudadanía tenemos derecho a la Paz, a la Libertad y a la Convivencia. El uso o amenaza de la fuerza ilegítima para provocar un estado de terror en la ciudadanía o en un grupo de personas con fines políticos es injustificable en cualquier circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, étnicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza que puedan ser invocadas para pretender su justificación en una democracia como la nuestra.

Las instituciones deben garantizar que la libertad, la seguridad y la igualdad de las personas sean efectivas y reales, así como la promoción de valores de paz, convivencia y respeto escrupuloso a los derechos humanos para toda la ciudadanía; y también en la lucha contra el terrorismo.

Es necesaria la solidaridad humana con aquellas personas que viven junto a nosotros que sufren tales tropelías o barbaridades o incluso la muerte de sus seres más queridos. Es necesaria la plena implicación de la sociedad en la defensa de los derechos humanos y en la erradicación de cualquier vulneración de los mismos".

Motivación: Consideramos que sumar el siguiente texto añade claridad y concreción sobre los valores y objetivos que se pretenden con la aprobación de un texto tan necesario como este.

Ley Foral 3/2010, de 23 de febrero, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia

CORRECCIÓN DE ERRORES

Habiéndose advertido errores en la redacción en euskera de la Ley Foral 3/2010, de 23 de febrero, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, en lo relativo al deber de residencia, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 20, de 25 de febrero de 2010, se procede a su subsanación mediante la publicación de la correspondiente corrección de errores.

En el título de la ley, donde dice "(...) bizitzeko beharkizuna dagokionean" debe decir "(...) destinoko herrian bizitzeko betebeharrari dagokionez".

Por otro lado, en la exposición de motivos, ha de suprimirse la frase "Horrenbestez, bidezkoa da arau hori kentzea".

Pamplona, 22 de marzo de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de la situación económica de las personas que están en el paro

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de la situación económica de las personas que están en el paro", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2010.

Pamplona, 12 de marzo de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico de la situación económica de las personas que están en el paro

1. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que realice un diagnóstico preciso de la situación económica de las personas que están en paro y que han agotado la prestación de desempleo, y que dé cuenta de la misma cada tres meses ante la Comisión de Innovación, Empresa y Empleo.

2. El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a presentar un programa temporal de apoyo a las personas que están en paro y que han agotado la prestación o subsidio por desempleo, contemplando, entre las medidas a adoptar, programas de formación que favorezcan el acceso al empleo.

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE SALUD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario", aprobada por la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2010.

Pamplona, 18 de marzo de 2010.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra, más concretamente al Departamento de Salud, a que evalúe el funcionamiento del transporte interhospitalario puesto en marcha en julio de 2009.

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE SALUD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea", aprobada por la Comisión de Salud del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2010.

Pamplona, 18 de marzo de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Resolución por la que se insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

El Parlamento de Navarra insta al Departamento de Salud a que cree un código de Buen Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha los mecanismos necesarios para realizar una experiencia piloto de atención a la salud mental en el área de salud de Tudela

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE SALUD

En sesión celebrada el día 16 de marzo de 2010, la Comisión de Salud de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha los mecanismos necesarios para realizar una experiencia piloto de atención a la salud mental en el área de salud de Tudela, presentada por la Ilma. Sra. D.ª Ana Figueras Castellano y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 21 de 26 de febrero de 2010.

Pamplona, 18 de marzo de 2010

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la negociación con el Estado para la reforma de la Lorafna se incorpore el reconocimiento al Parlamento de Navarra de la capacidad para iniciar esta reforma

RECHAZO POR A COMISIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO

En sesión celebrada el día 17 de marzo de 2010, la Comisión de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a que en la negociación con el Estado para la reforma de la Lorafna se incorpore el reconocimiento al Parlamento de Navarra de la capacidad para iniciar esta reforma, presentada por la Agrupación de Parlamentarios Forales de Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 22 de 5 de marzo de 2010.

Pamplona, 18 de marzo de 2010.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Imprime: Ulzama Digital (Pamplona). Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado